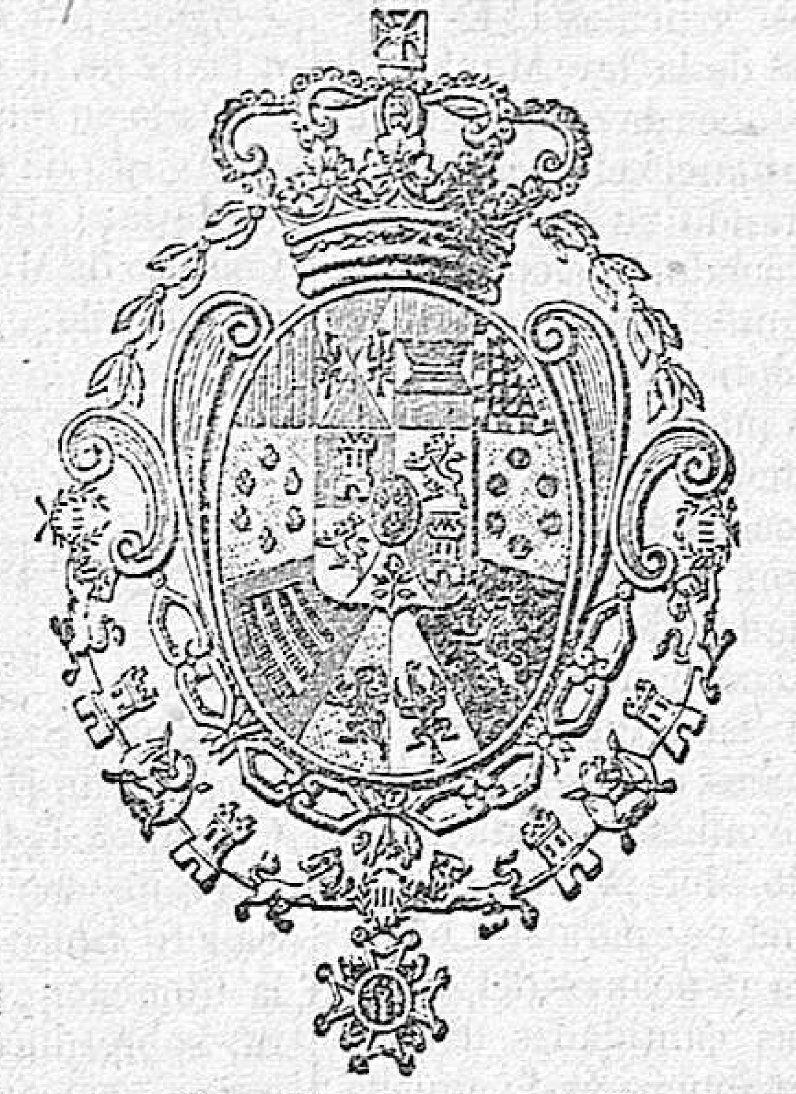
Año económico de 1890-91 Viernes 5 de Septiembre Numero 57

CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . 0'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hechá la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

**PARTE OFICIAL**

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

*Gaceta núm. 254*

(*Gaceta número 241*)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Leon y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Riaño se instruyó causa á consecuencia de haber denunciado la Guardia civil del puesto de Valmartino el hecho de que varios vecinos de Renedo y otros de San Martino habian cortado y extraido madera de roble del monte comun de los referidos pueblos, y fabricado varios hornos de carbon, habiendo extraido parte de este producto:

Que entre las diligencias del sumario consta el informe pericial del capataz del cultivos de la comarca, segun el cual, los vecinos de Renedo y San Martino tenian licencia para hacer la corta en el sitio en que la efectuaron, ignorando la fecha en que dicha licencia caducó; que reconocido el monte denominado Fresno, comun de los pueblos citados, habia encontrado como 20 estereos de leña cortada, al parecer despues de terminada la época de la concesion, y en el mismo sitio señalado para el aprovechamiento, tasando aquellos en 15 pesetas; que la leña de positada valia 1'25 pesetas; que el valor de cada uno de los hornos encontrados en el sitio de la corta era de 7'50 á 8'75 pesetas:

Que la Audiencia de Leon dictó en 13 de Noviembre de 1889, de conformidad con el Ministerio fiscal, auto de sobreseimiento provisional en la causa por no resultar debidamente justificada la existencia del delito que dió motivo á la formacion del proceso:

Que á instancia de D. Francisco Fernandez, vecino de Renedo, y de acuerdo con la Comision provincial, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado de Riaño, fundándose: en que cuando la corta y sustraccion de leñas procede de un aprovechamiento autorizado, como sucede en el presente caso, no reviste los carácteres de delito, correspondiendo en su virtud la apreciacion y castigo del hecho á la Administracion, que es la que habia de decidir en vista del importe del daño causado, si el hecho constituye delito ó una simple falta reglamentaria, no obstante á esa decision el que se elevora carbon con algunas de las leñas concedidas, porque los Tribunales de justicia solo pueden conocer de los hecho, cuando son constituidos de delito; en que tratándose de un monte declarado de aprovechamiento comun, en el cual el daño denunciado no exceda de 2.500 pesetas, corresponde á la Administracion conocer del mismo, incurriendo los contraventores en una multa; en que las faltas que hayan podido cometer los denunciados, asi en la forma y modo como en el tiempo de ejecutar los aprovechamientos, solo pueden ser corregidas por el Gobernador de la provincia; en que aparte de todo esto, y habiendo obtenido licencia los vecinos denunciados para el aprovechamiento de leñas, con arreglo al plan forestal correspondiente, con destino al consumo de sus hogares, previo el pago de 10 por 100 siempre que existiera una cuestion previa, cuya resolucion incumbe á la Administracion, y que consiste en determinar el alcance de la concesion, y si ésta fué tal como se llevó á cabo por los vecinos; en que al Gobernador corresponde provocar competencias á los Tribunales y Juzgados, sin necesidad de que la reclamen las partes interesadas, y por lo tanto, aun cuando todos los interesados no recurran con instancia suplicando el requerimiento, procedió este para que dejara el Juzgado de conocer en un asunto que no es de su competencia, ó no puede por ahora serlo por dividirse la continencia de la causa y no caber en que dos Autoridades distintas entiendan á la vez en unas mismas diligencias: el Gobernador citaba el art. 27 de la ley Provincial, el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 121 y 124, regla 1.ª del reglamento de 17 de Mayo de 1865, los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que remitido por el Juzgado el oficio de requerimiento á la Audiencia de Leon, por no hallarse la causa en sumario, dicho Tribunal sustanció el incidente, y sostuvo su jurisdiccion, alegando: que es de la competencia de los Tribunales ordinrios corregir, con arreglo al Código, las extracciones de leñas de montes públicos, que es de lo que en este caso se trata; que no habiendo sido los pueblos los que hicieron el aprovechamiento mancomunadamente, y sí solo algunos vecinos en perjuicio de todos, concurren en el hecho los elementos que definen el delito de hurto; que no teniendo los denunciados licencia para efectuar el aprovechamiento en el año actual, no existe cuestion previa que resolver, porque si las leñas procedian de las que les correspondian en el año anterior, el hecho no es constitutivo de delito, siendo este el fundamento de sobreseimiento, por mas que haya sido provisional, por no ser cumplida la justificacion del hecho; la Audiencis citaba los artículos 14 y 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y el 530 del Código penal:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que concedido á los vecinos de Renedo y San Martino cierto aprovechamiento de leñas, segun manifiesta la Autoridad requirente, corresponde á la Administracion determinar si aquel se ha verificado en la forma autorizada, ó si por el contrario, ha habido en el mismo extralimitacion por parte de los que le efectuaron.

2.º Que la resolucion que la Administracion adopte sobre este extremo puede influir en el fallo que en su dia hubieren de dictar los Tribunales en la causa de que se trata.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mí Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á dieciseis de Agosto de mil ochocientos noventa. —Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

*Gaceta núm. 244.*

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de la Coruña y el Gobernador de dicha provincia de los cuales resulta:

Que en 15 de Octubre de 1888 remitió el Alcalde de Neda al Juez de instruccion del partido de Ferrol las diligencias instruidas para averiguar los motivos de que, apareciendo en los presupuestos de aquel Ayuntamiento correspondientes al año 1881 á 82 un crédito de 549'45 pesetas contra el recaudador del impuesto de consumos D. Enrique Coll, ese crédito se eliminó de los presupuestos en el año siguiente, declarando incobrable la cantidad, por ser insolvente el deudor, diligencias en las que fué oido D. Enrique Coll, y presentó tres recibos firmados por D. Miguel Leobaldo, Secretario del Ayuntamiento de Neda, por los que acreditaba haber percibido de Coll, la cantidad de 250 pesetas para gastos municipales y alguna otra cantidad como préstamo particular, exponiendo que había entregado al cesar en la cobranza varios recibos de contribuyentes pendientes de pago, y que

unidos á las 330 pesetas que importaban los documentos presentados, eran bastantes á cubrir el descubierto en que aparecía:

Que instruído sumario para la averiguacion de estos hechos declaró el Secretario D. Miguel Leobaldo que había recibido las cantidades consignadas en dos recibos con cargo al Ayuntamiento y no las había ingresado en caja porque estaba pendiente de practicar la liquidacion general con el Recaudador D. Enrique Coll, y que estaba dispuesto á entregar dichas cantidades aun cuando no se había practicado la liquidacion; se unieron á los autos cuatro cartas de pago expedidas por el Depositario del Ayuntamiento de Neda á favor de D. Enrique Coll en 26 de Enero, 1.º y 30 de Mayo y 27 de Septiempre de 1881, por una cantidad total de 7.310 pesetas 35 céntimos; un documento firmado en 25 de Octubre del mismo año por D. Miguel Leobaldo, por el que se acreditaba haber entregado el Recaudador recibos por cantidad de 516 pesetas 78 céntimos y una cuenta que se dice rendida en 26 de Julio, en la que figuran como cargo 8.354'70 pesetas, y como data 8.043'31, resultando á favor del Ayuntamiento una diferencia de 311'39 pesetas, siendo de advertir que no está incluído en la cuenta el importe de la carta de de pago de 27 de Septiembre de aquel año que acreditaba el pago de 400 pesetas:

Que con el mismo fin de esclarecer los hechos, se unieron asimismo al sumario una certificacion del Ayuntamiento de Neda, de la que resulta que en la relacion de créditos pendientes de cobro del presupuesto de 1881 á 82 aparece como primera partida la de 549'45 pesetas por lo que adeudaba don Enrique Coll, recaudador del impuesto de consumos de 1880-81, y que en la liquidacion general de ingresos correspondiente al mismo año y corre unida á los presupuestos de 1882-83, se consigna en el cap. 8.º art. 3.º, como recaudado de menos 14.688'82 pesetas de las cuales solo se consideran realizables 14.138'87, por cuanto el deudor del resto, consistente en 549'45 pesetas, resultó ser insolvente y no había medios hábiles de solventar dicha responsabilidad, y por último, se unió una copia de la liquidacion del presupuesto del Ayuntamiento de Neda en el año de 1881 á 82, de la cual aparece que en el cap. 8.º, art. 3.º, se consignan los créditos pendientes de cobro procedentes de los ingresos consignados en el presupuesto del año último, y se consideran realizables en el ejercicio actual, y figurando en la primera columna con el epígrafe «ingresos autorizados en el presupuesto» 14.688'32 pesetas; en la columna en que figuran las recaudadas de menos, se estampan las 549'45 pesetas, y en la explicacion se expresa la nota en que aparece en la certificacion de que se ha hecho mérito.

Que el Gobernador de la provincia de la Coruña, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Coruña, alegando que á la Administracion competete entender en todo cuanto se refiere á la recaudacion é inversion de las rentas y arbitrios de los Municipios y examen y aprobacion de sus cuentas, y que toda cuestion que se promueva sobre actos de esta naturaleza debe ser resuelta en primer término por la Administracion, dependiendo de su resolucion el fallo que hubieren de dictar los Tribunales, y que el ejercicio de la accion pública para perseguir supuestos delitos en el desempeño de tales funciones exigen que antes se interpongan en el orden administrativo los recursos que competan á los interesados; citaba el Gobernador los artículos 154, 155, 161 al 165 y 198 de la ley Municipal y de varias decisiones de competencia.

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto declarando su competencia para seguir conociendo del asunto, fundada en que, segun el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones de competencia sino cuando el castigo de los hechos está reservado á la Administracion, y la ley encomienda á las Autoridades de este orden el decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales; en que los hechos generadores del conflicto se reducian á que el Secretario del Ayuntamiento de Neda pidió una vez para sí y otras, diciendo que para atenciones del Ayuntamiento, diversas cantidades del Recaudador de Contribuciones de aquella Corporacion y que al pedirlas el uno y darlas el otro sin formalidad alguna, con infraccion de las reglas á que deben ajustarse tales entregas, ejecutaron actos cuya represion no atribuye ninguna ley á la administracion ni se presenta ninguna cuestion previa que deba decidir la Autoridad administrativa para que sirva de base al fallo de los Tribunales; en que por virtud de las entregas dichas había eliminado el Ayuntamiento de Neda una suma más ó menos respetable de su presupuesto, reputando la pérdida por la insolvencia del segundo: y que tal situacion entrañaba un desfalco de los fondos municipales, que tiene su nombre y el castigo en su caso en el libro 2.º del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, segun el cual la aprobacion de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 5.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial, y si escediere de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Visto el art. 158 de la misma ley, que dispone que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente ante el Municipio caso de negligencia ú omision probadas, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado en los procedimientos criminales que á consecuencia de las diligencias del Alcalde de Neda, se siguen en el Juzgado del Ferrol con motivo de haberse declarado insolvente el Recaudador de Contribuciones de Neda por la cantidad de 549 pesetas que había dejado de entregar al Ayuntamiento.

2.º Que establecido por la ley que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, y este en todo caso está civilmente obligado para con el Municipio por negligencia ú omision probadas, es indudable que á la Administracion compete instruir expediente para hacer efectivos los descubiertos, y determinar y resolver en vista de elle si la declaracion de insolvencia se ha ajustado á las disposiciones vigentes, lo cual constituye una cuestion previa que impide mientras no sea resuelta de terminar la responsabilidad del autor del hecho denunciado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

---

*Gaceta núm. 223.*

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Sancti Spíritus contra el acuerdo de la Comision provincial de Santa Clara, sobre incapacidades para ejercer cargos concejiles á los Sres. Peña Ramirez y Gomez, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 10 de Mayo comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Seccion el expediente instruido acerca de la incapacidad de dos Concejales del Ayuntamiento de Sancti Spíritus en la isla de Cuba y provincia de Santa Clara.

D. Rafael Guardian y Mata pidió al Ayuntamiento en 27 de Mayo de 1889, que declarase incapacitados para ser Concejales á D. Manuel Peña y Ramirez y D. Antonio Elias Gomez Peña, porque no son como la ley exige, contribuyentes con alguna cuota.

El art. 43 de la ley Municipal dice que los Concejales cesarán en sus cargos si dejan de tener las condiciones requeridas. El 41 dice que serán elegibles los electores que reunan aquellas á la residencia, y el art. 6.º, inciso tercero, exige el pago de cuotas y la prueba por el título de la capacidad. Los Concejales aludidos se dieron de alta en la contribucion el 1.º del mes de Mayo, el primero como Médico y el segundo como Abogado:

El Ayuntamiento acordó por unanimidad desestimar la reclamacion, fundándose en que Peña y Gomez figuran como elegibles en las últimas listas electorales para el Ayuntamiento y Diputacion provincial, y porque en la fecha del acuerdo se hallaban pagando contribucion.

Guardian se alzó de este acuerdo ante el Gobernador de la provincia, diciendo que las listas electorales se ultimaron en Marzo, y Peña y Gomez se dieron de alta en Mayo, de modo que en aquel lapso de tiempo debieron cesar en sus cargos segun el art. 43 de la ley, y no pudieron seguir por haber sido elegidos en la última votacion de Mayo.

La Comision provincal dijo:

Resultando que Peña y Gomez no reunen las condiciones que, segun el artículo 41, se requieren para desempeñar el cargo de Concejal; considerando que, segun el art. 43 de la ley Municipal, el individuo que no tenga la capacidad necesaria para ser Concejal deberá cesar en el desempeño del cargo; considerando que este precepto legal está basado en la lógica mas estricta, pues que los individuos que constituyen el Ayuntamiento han de estar en las mismas condiciones que la entidad representada para que su gestion sea eficaz, la Comision acuerda, por tres votos contra uno, declarar incapacitados á los referidos Concejales.

Segun el voto particular, no procede declararlo así, porque, figurando como elegible en las listas legalmente ultimadas, y no pudiendo alterarse éstas, y teniendo en cuenta que en la fecha de la reclamacion figuran como contribuyentes, tienen la capaci[dad] que exige la ley Municipal vigen[te].

El Ayuntamiento acordó soste[ner] el primitivo acuerdo, contrario á [las] pretensiones de Guardian, y alz[ó] contra el de la Comision provin[cial] creyendo que no eran aplicable[s] este caso los citados artículos de la l[ey].

El Gobernador general de la isla [de] Cuba informó que debe revocarse [el] acuerdo de la Comision provinc[ial] que en un asunto análogo y recie[nte] opinó lo contrario de lo que ah[ora] por mayoría.

El Negociado correspondiente [de] ese Ministerio dice que, segun d[atos] comunicados por la Secretaría [del] Ayuntamiento de Sancti Spíritus, [en] las elecciones parciales de 188[9] figuran dichos Concejales con la cu[ota] que señala é inscritos en las últi[mas] listas y libro del censo electoral, [lo] lo cual desvirtúan por completo [la] opinion del reclamante Guardian. [Las] reclamaciones contra la capacidad [de] los Concejales electos no pueden f[un]darse en la que tengan ó no para fi[gu]rar como electores ó elegibles. La R[eal] orden de 15 de Marzo de 1880 d[ice] que, una vez ultimadas las li[stas] electorales, son invariables, aunqu[e al] formarlas se hayan cometido error[es u] omisiones. Los Concejales no resu[ltan] comprendidos en ninguno de los ca[sos] de incapacidad, y por todo ello en[ten]dió el Negociado que debe revocarse [el] acuerdo de la Comision provinc[ial] contrario á los mismos.

La Direccion general correspondi[en]te en ese ministerio se conformó [con] este dictamen del Negociado.

La Seccion ha examinado este [ex]pediente, considerando ante todo [el] taxto de la ley Municipal de la isla [de] Cuba. Segun su art. 43, los Conce[ja]les cesarán en sus cargos si dejan [de] tener las condiciones señaladas en [la] misma ley. Para ser elegibles se ne[ce]sita reunir condiciones de residen[cia] y cuota de contribucion.

Ahora bien; las razones aduci[das] por D. Rafael Guardian y Mata c[on]tra la de los dos Concejales de San[cti] Spíritus, D. Manuel Peña y Ramirez [y] don Antonio Elias Gomez Peña es[tán] en contradiccion con documentos i[m]portantes que obran en el expedien[te]. De una certificacion del Secretario [del] Ayuntamiento, resulta que las lis[tas] electorales fueron redactadas y [for]madas y expuestas al público en [los] plazos que señala la ley para su [rec]tificacion, sin que nadie hubiese i[m]pugnado la inclusion de los cita[dos] nombres con el carácter de elegib[les] y en el mismo documento se expr[esa] que pagan sus correspondientes c[uo]tas de contribucion, por lo cual [tie]nen toda la capacidad necesaria p[ara] el desempeño de sus cargos mun[ici]pales.

Sostiene el reclamante Guard[ian] que desde Marzo á Mayo, en que [se] dieron de alta en el pago de la c[on]tribucion, uno como Abogado y [otro] como Médico, debieron cesar en [sus] cargos, interpretando á favor de [su] pretension el citado art. 43 de la [ley] Municipal de la isla de Cuba.

Pero el reclamante no ha tenid[o en] cuenta que las listas electorales, [una] vez formadas y expuestas que ha[n] sido al público y recogidas sin re[cla]macion alguna son inalterables, y [que] en la misma fecha en que pres[entó] su instancia Guardian, esto es, [el 27] de Mayo, confiesa él mismo que t[enían] las condiciones que exige la ley, [aun]que en un breve espacio de tie[mpo] les hubiesen faltado.

Un dilema fácil de expresar c[on]vence de la falta de razon con que G[uar]dian sostiene su pretension en el [su]puesto de que pueda ponerse en d[uda] la cualidad de elegibles, esto se [ha] ó antes de la eleccion al expon[er]

las listas, ó después de elegidos como Guardian lo hace; pues bien, en el primer período, él nada dijo, no se opuso y dejó que adquiriesen las listas para aquellos elegibles como para todos el caracter de inalterables; en el segundo período ya reunian por confesion del mismo Guardian las circunstancias de la ley.

Luego en ninguno de los dos casos es de apreciar la reclamacion, respecto al primero, porque no lo hizo, y respecto al segundo porque carece de objeto y no la presenta en circunstancias ni en términos hábiles.

Por tanto, la Seccion entiende que debe desestimarse la reclamacion de Guardian, declarando la capacidad de los dos Concejales referidos para formar parte del Ayuntamiento de Sancti Spíritus.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1890.—Fabié.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

*(Gaceta núm. 234)*

Excmo. Sr.: En expediente remitido por V. E. con carta oficial núm. 87, fecha 13 de Febrero último, sobre recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hato Grande contra una resolucion referente al repartimiento municipal; el Consejo de Estado en pleno, con fecha 18 de Junio último, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Mayo, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe del Consejo el expediente en que el Ayuntamiento de Hato Grande, en Puerto Rico, se alza contra un acuerdo del Gobernador general de la isla relativo al repartimiento de 1889 á 1890.

Dicho Ayuntamiento, al formar el reparto subsidiario, dividió el trabajo en cinco secciones, que comprenden la riqueza agrícola, urbana, pecuaria, industria, comercio y empleados.

La Diputacion, al informar sobre este asunto con arreglo al art. 136 de la ley Municipal, opinó que el expediente debia volver á su orígen, para reformarlo, puesto que se habian designado cinco secciones de contribuyentes, debiendo ser seis, y porque debia eliminarse la relacion de la riqueza pecuaria, que solo debe figurar en las fincas rústicas por la renta que produzcan ó puedan producir.

Devuelto el expediente por órden del Gobernador general al Ayuntamiento, contestó éste que hacia varios años venia haciéndose de igual manera el repartimiento y porque la riqueza pecuaria no debe dejar de contribuir, como dispone una Real orden dictada para la Península en 8 de Marzo de 1876.

El Gobernador general creyó que no tenia razon en sus pretensiones el Municipio de Hato Grande, tanto mas cuanto que ni el art. 135, ni otro alguno de dicha ley determina que debe figurar la riqueza pecuaria separadamente de la inmueble, perjudicando al contribuyente y haciéndole pagar doblemente por la finca y por los ganados que en ella tenga, cuando el espíritu de la ley es que el propietario que labra fincas, deberá contribuir con arreglo á los productos de la finca.

La Real orden dictada para la Península y citada para el Ayuntamiento de Hato Grande, no debe tenerse en cuenta en Puerto Rico, no solo por que allí no rige dicha disposicion, sino tambien porque allí la riqueza pecuaria no se halla en iguales condiciones que en la Península; pues que el ganado está diseminado por las fincas y exclusivamente destinado al laboreo de las mismas, sin constituir una verdadera riqueza independiente de la agrícola.

Por eso en ningun artículo de la ley Municipal de Puerto Rico, se dispone que la riqueza pecuaria contribuya directamente en los repartimientos.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio, fundándose en las mismas razones, opinó que no debia confirmarse el acuerdo del Gobernador general de la isla, contrario á las pretensiones del Ayuntamiento de Hato Grande, y la Direccion general de Administracion y Fomento fué tambien de ese parecer.

El Consejo ha examinado este expediente consultando la Real orden de 8 de Marzo de 1876, que cita el Ayuntamiento de Hato Grande, para demostrar que la riqueza pecuaria debe, como tal, é independientemente de la agrícola, ser incluida en los repartimientos.

Dicha Real orden resuelve las dudas suscitadas en la provincia de Huelva y distrito municipal de las Cumbres de San Bartolomé, en el sentido de que los reclamantes D. José María Clarós y D. Manuel García Vazquez debian pagar, como agricultores, sino tambien como ganaderos.

Ambos eran propietarios de ganados, figurando como contribuyentes por este especial concepto, segun dice en la expresada Real orden. De suerte que aunque fuese aplicable á Ultramar, que no lo es por no haberse hecho extensiva á aquellas provincias, supone un caso particular distinto del de los propietarios de inmuebles en Hato Grande, que no son contribuyentes como ganaderos. Siendo esto así, ni aun como autoridad, ya que no como disposicion legal, puede citarse en Puerto Rico la mencionada Real orden.

Por Real orden de 10 de Mayo de 1878, dictada de conformidad con este Consejo, se resolvió que la operacion del repartimiento municipal no puede descomponerse tomando indistintamente estas ó aquellas bases de riqueza, sino que deben ser extensivas á Puerto Rico. La ley municipal es la que debe tenerse en cuenta, como pasa, á hacerlo el Consejo. Esto prescindiendo de que seria injusto gravar dos veces al labrador que no es ganadero por el escaso número de reses que tenga diseminadas en su finca, y únicamente destinadas al laboreo de la misma.

El art. 135 de la ley Municipal de Puerto Rico enumera las personas sujetas al repartimiento, sin que mencione la ganadería como materia imponible de una manera independiente de la propiedad inmueble, á pesar de que terminantemente incluye las pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas por las utilidades que rindan.

En la regla 2.ª de esta clase de imposiciones se dice que á los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso á los Colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputaria una suma igual á vez y media del importe de la renta que produzca la finca ó que pudiese producir, segun los tipos medios del pueblo si estuviere arrendada. En esta evaluacion va, sin duda, comprendida la utilidad que el labrador puede obtener del ganado, cuando sirve de mero auxiliar á la labranza que es lo que sucede en el distrito municipal de Hato Grande, segun informes del Gobernador general de la isla.

Siendo, pues, este el precepto de la ley fundada en las condiciones particulares de la agricultura en la isla y especialmente en el distrito municipal de que se trata, no puede el Ayuntamiento invocar una disposicion propia de la Península;

Y por tanto, el Consejo opina que procede desestimar el recurso de alzada del Ayuntamiento de Hato Grande, confirmando el acuerdo del Gobernador general de Puerto Rico.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1890.—Fabié.—Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

## SECCION DE FOMENTO

### *Carreteras*

Suspendida por la Direccion general de Obras públicas la apertura de las proposiciones presentadas para contratar los acopios de varias carreteras en esta y otras provincias, cuyas subastas debian celebrarse el dia 2 de Agosto último, por falta de pliegos; dicho centro acordó señalar el dia 9 del actual para celebrar dicha apertura por lo que se refiere á los pliegos presentados con respecto á los acopios de las carreteras de Villacastin á Vigo 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª seccion, de Barbantes á Pontevedra y de Ponferrada á Orense.

Lo que se hace público por medio de este *Boletin* á los efectos prevenidos en el artículo 8.º de la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886.

Orense 4 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

José María Guerra

## ANUNCIOS OFICIALES

### AYUNTAMIENTOS

### *Cualedro.*

Terminado por los gremios el repartimiento del cupo y sus recargos correspondientes al grupo de líquidos y alcoholes estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de ocho dias, que principiarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion del mismo en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que se enteren de sus cuotas los vecinos del distrito comprendidos en el mismo, y produzcan las reclamaciones que á su derecho convengan, y en la inteligencia de que transcurridos aquellos no se admitirá ninguna.

Cualedro Setiembre 2 de 1890.—El Alcalde, Francisco Rua.

### *Pereiro de Aguiar*

Terminado el proyecto de repartimiento de consumos para el presente ejercicio económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarle libremente de sol á sol y presentar las reclamaciones que consideren convenientes.

Pereiro de Aguiar Septiembre 2 de 1890.—El Alcalde, Julian Barreiros Pato.

### *Villar de Barrio.*

Formado por los representantes de los gremios del grupo de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores, el reparto de las cantidades correspondientes á dichas especies y sus recargos en el año económico actual se hallará de manifiesto al público en la sala consistorial de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pasado el cual sin verificarlo, no serán admitidas por estemporáneas.

Villar de Barrio Agosto 31 de 1890.—El Alcalde, Manuel Prada.

### *Lobera.*

Ultimado el repartimiento de consumos para el año actual, se halla al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pudiendo en este tiempo ser examinados por los vecinos, quienes podrán presentar las reclamaciones que crean conveniente.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 87 del Reglamento de impuestos.

Lobera Agosto 30 de 1890.—José Gonzalez.

## TRIBUNALES

### PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á José Alvarez Sousa, vecino del pueblo de San Martin, de la parroquia y Ayuntamiento de Cartelle, de este partido, de unos veintiocho años de edad, de regular estatura y robusto, color sonrosado y cara redonda y llena, barba poblada negra, boca regular y con toda la dentadura, pelo negro y ojos del mismo color, viste chaqueta de paño, chaleco y pantalon negros, calza borceguíes y usa sombrero nuevo, cuyo actual paradero del mismo se ignora; para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva y responder á los cargos que le resulten en causa que se le instruye sobre lesiones graves inferidas á Benito Estevez Nogueiras, su convecino, con el disparo de arma de fuego en la noche del 22 del actual, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido, disponer su conduccion á la carcel de este partido á disposicion de este Juzgado, por haberlo así acordado en el sumario expresado.

Dada en Celanova á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa.—Julio Martinez Jimeno.

### *Edicto*

Don Aureliano Funes, Juez de instruccion de la Villa y partido de Ribadavia;

Hago saber: que me hallo instruyendo sumario acerca de la muerte del viajero D. Pedro Rodriguez García y lesiones á otros por consecuencia de choque en esta estacion entre la maquina del expres ascendente de ayer núm. 62 que corría de Vigo á Monforte, y los coches del mismo, cuando aquella despues de tomar agua iba á uuirse á estos: y en dicho sumario he acordado citar á medio del presente á todos los viajeros en dicho tren para que remitiendo sus señas á este Juzgado pueda acordarse el recibo de sus declaraciones á medio de exhortos, cooperando de esta suerte á la recta administracion de Justicia.

Así bien los viajeros que hubiesen resultado heridos á causa de tal suceso sirvanse presentarse ante los respectivos Juzgados de su domicilio, ya con objeto de prestar declaracion, ya con el de que se les facilite asistencia médica hasta su curacion; y se ruega, exhorta y encarga á todos los señores Jueces de instruccion, que aquel ante quien se presentase algun herido, se sirva participarlo por telegrafo, sin perjuicio de remitir oportunamente las diligencias que hubieren practicado.

Ribadavia Septiembre primero de mil ochocientos noventa.—Aureliano Funes.

---

Don Francisco Noval y Martí, Juez de primera instancia del distrito del Este en la ciudad de la Habana.

Por el presente segundo edicto se convoca por término de treinta dias á los que se consideren con derecho á los bienes dejados por D. César Valcarcel y Losada, natural de Orense, de cincuenta y dos años de edad, casado y vecino que era de esta ciudad, que falleció el dia primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, éignorándose sus padres, que fué casado con doña Maria Rodriguez y haber dejado por sucesion á los hijos siguientes: doña Sara, D. Hector y doña Enma, para que se presenten á deducir con los documentos justificativos que lo acrediten.

Que asi lo tengo dispuesto en las diligencias formadas de oficio sobre el fallecimiento abintestato del citado don César Valcarcel y Losada. Y para su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense, libro el presente. Habana Agosto doce de mil ochocientos noventa.—Francisco Noval y Martí. Ante mí: Eligio Bonarte.

---

MUNICIPALES

Don Alfredo Vazquez Martinez, Licenciado en Derecho civil y canónico y Juez municipal de Maside y su término.

Hago público: que en juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado á instancia de Santos Perez, de Puenteareas contra Camilo Rodriguez de Carballino sobre malos tratamientos de palabra y obra, se acordó en providencia de hoy, que el testigo José Alvarez, que se dice ser vecino de Orense, casado, carretero, y que vive junto al fielato, puesto que de la dilegencia practicada por el portero de aquel Juzgado resultó no ser habido, no constando tampoco noticias de su paradero, sea citado nuevamente en virtud de edicto que se publique en el *Boletin oficial* de la provincia, para que el dia trece del actual, hora nueve de su mañana, comparezca á declarar en este Juzgado sito en la calle principal de esta villa, número 78, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Maside y Septiembre 2 de 1890.—Alfredo Vazquez.

---

# LOTERÍA NACIONAL

## PROSPECTO DE PREMIOS

**Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890**

**Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:**

| PREMIOS | | PESETAS |
|---|---|---|
| 1 | de. | 2.500.000 |
| 1 | de. | 2.000.000 |
| 1 | de. | 1.000.000 |
| 1 | de. | 750.000 |
| 1 | de. | 500.000 |
| 2 | de 250.000. | 500.000 |
| 3 | de 125.000. | 375.000 |
| 4 | de 80.000. | 320.000 |
| 6 | de 50.000. | 300.000 |
| 10 | de 40.000. | 400.000 |
| 20 | de 20.000. | 400.000 |
| 2.100 | de 2.500. | 5.250.000 |
| 4.999 | *reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. | 2.499.500 |
| 99 | aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas. | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas. | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. | 247.500 |
| 2 | idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor. | 88.000 |
| 2 | idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo | 56.000 |
| 2 | idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero | 36.000 |
| 2 | idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto | 24.000 |
| 2 | idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto | 14.000 |
| 7.654 | | 18.250.000 |

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20 101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de Junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.



Imprenta LA POPULAR.